ACUERDO Nro. 62/2011

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abog. Ángel Alberto González en fecha 25/4/2011, en las que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV° y VII° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 54/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -12,50 (doce con cincuenta) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados.

Afirma que a su criterio la calificación de antecedentes que le fuera otorgada evidencia arbitrariedad manifiesta, por los motivos que seguidamente indica.

Puntualiza que sólo impugna la calificación otorgada en los puntos II.3.d., III.c. y III.e., sin que quepa poner en cuestión el resto de los ítems evaluados.

En primer término, entiende que fue exigua y arbitraria la calificación de un punto que le fue otorgada por el rubro II.3.c. "DIRECCIÓN O PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INVESTIGACIONES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE INSTITUCIONES OFICIALES Y RECONOCIDAS A TALES EFECTOS"

Justifica su postura destacando el prestigio de la institución acreditadora (Unión Europea), el grado de responsabilidad que ocupa en tal proyecto de investigación (Coordinador general en terreno por la Provincia de Tucumán, una de las tres provincias escogidas para la realización de la investigación), la importancia del proyecto en relación al Derecho Penal y la vigencia de la problemática trata de personas en nuestra provincia.

Señala que desde enero de 2010 se desempeña como Coordinador en terreno en la provincia, escogida por su importancia geoestratégica en el NOA, en un trabajo de investigación en red con otros centros de Argentina y Paraguay. Explica que el proyecto de investigación y de transferencia de resultados en el medio ha sido evaluado por un comité de expertos de UE para su acreditación. Expone que su designación como Coordinador por la provincia

se fundamenta en su formación específica en el campo de los Derechos Humanos (ver ítem "IV. Otros antecedentes"), y por su conocimiento del fuero penal —local y federal— como abogado litigante. Detalla aspectos generales sobre la temática que se investiga y las metodologías de abordaje de la cuestión, concluyendo sobre la vinculación del proyecto de investigación en cuestión con el derecho penal

A continuación enfatiza sobre el prestigio e idoneidad de la Unión Europea (más específicamente de la Comisión Europea) como institución acreditadora en el campo de investigación científica, expresando que ella es, a su juicio, cuanto menos igualmente idónea que organismos tales como: Ciencia y Técnica (CyT) de las Universidades Nacionales de nuestro país, CONICET, o la Agencia Nacional de Promoción Científica y técnica (ANPCyT).

Señala que los evaluadores pueden remitirse al organismo pertinente de la UE para corroborar los aspectos mencionados.

Solicita en función de lo expuesto la reconsideración del puntaje asignado a este ítem, al que estima fuera subvalorado.

En segundo término, considera que la calificación impuesta en el ítem evaluativo III.c. "ANTECEDENTES PROFESIONALES: Por ejercicio de la profesión libre si la antigüedad fuera menor a 10 años" resulta arbitraria desde que le fuera otorgada el mínimo (8 puntos de 16 posibles). Sostiene que ha demostrado que su desempeño -en apenas 3 años de ejercicio de la profesiónen el ámbito específico del Derecho Penal es, cuanto menos, más destacado que el mínimo posible en tales condiciones.

Refiere que basta con contar con el título de abogado y estar matriculado para obtener un mínimo de 8 puntos en el rubro III.c. y que si concursara un letrado que en sus menos de 10 años de ejercicio de la profesión de manera liberal no hubiera litigado en absoluto, ni realizado tarea alguna en relación al Derecho, igualmente obtendría los 8 puntos, ya que así lo prescribe el punto III.c. del Reglamento Interno del CAM.

Indica que la escala que fija el mencionado punto es amplia y que el hecho de habérsele otorgado el mínimo solo puede ser producto de un error material o de arbitrariedad manifiesta. Considera que a través de los antecedentes acreditados ha demostrado una actividad merecedora de una mayor calificación y que he desarrollado actividades en diversas esferas de la vida profesional, y más específicamente en el ámbito del Derecho Penal, materia de evaluación del presente concurso.

Reseña las actividades desempeñadas para concluir solicitando que se recalifique el rubro tratado, otorgándose la puntuación correspondiente a las probanzas mencionadas.

En tercer término reprocha que se haya omitido -con arbitrariedad a su entender- valorar los antecedentes invocados en el rubro RUBRO III.e. "ANTECEDENTES PROFESIONALES: Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico".

Manifiesta que no recibió puntuación alguna en este ítem a pesar de haber acreditado la prestación de servicios en la administración pública como asesor jurídico en el ámbito de la Secretaría de Gobierno del Municipio capitalino.

Hace referencia a la documentación respaldatoria presentada, de la cual surgiría que se desempeñó durante un año (2 periodos de 6 meses) como asesor jurídico externo en la Secretaría de Gobierno del Municipio de San Miguel de Tucumán, en calidad de contratado (locación de servicios).

Considera que al haber tenido los mencionados antecedentes profesionales como inexistentes, queda acreditada la arbitrariedad manifiesta invocada, y así solito se declare, otorgándoseme la puntuación que el alto criterio del Consejo estime pertinente.

Finalmente solicita se reevalúen los puntajes y calificaciones otorgadas en los puntos II.3.d., III.c. y III., conforme lo manifestado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Ángel Alberto González plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito

bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales del quejoso.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta, entendiendo que corresponde de acuerdo a su criterio le sea otorgado un puntaje superior, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de tres cargos vacantes en la Defensoría Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

El recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una subvaluación en la calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el ítem II.3.c. Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos"

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de abril, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 54/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

El recurrente considera que la puntuación que recibió por el ítem cuestionado -un punto sobre un máximo de dos- es exigua; fundamentando su postura en el prestigio de la entidad acreditadora y ejecutora y en la temática del proyecto.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

En el caso concreto se le otorgó el puntaje reglamentario -dentro de la escala fijada a tales efectos- por su carácter de participante en un proyecto de investigación; también se tuvo presente tal antecedente si bien es financiado por la Comisión Europea, no es llevado a cabo por una institución oficial, tal como lo prevé el reglamento interno en este punto. Por ende, al haber sido este aspecto de su trayectoria profesional valorado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, ningún agravio le cabe por esta cuestión.

Puede reprocharse al quejoso que la documentación acompañada no se encuentra debidamente certificada por escribano público o por entidad pública facultada a tales efectos, en incumplimiento de lo prescripto por el Instructivo de inscripción que fuera entregado con anterioridad al concurrente. Amén de ello, el Instituto citado por el recurrente -del cual forma parte y en cuyo seno se desarrolla el proyecto de investigación en cuestión- es una entidad no "oficial", es decir no gubernamental (al efecto, cabe remitirnos a la propia página web del citado Instituto donde se explica que se trata de una fundación creada en el año 1989). Lo dicho, sin desmerecer el prestigio de la institución mencionada por el recurrente ni la importancia de la temática abordada en el trabajo de investigación, por cuanto ello fue justamente tenido en miras por este Consejo al cuantificar el antecedente personal del recurrente con un punto. Es evidente, entonces, que el puntaje otorgado por el Consejo Asesor es más que apropiado y justo considerando lo manifestado *ut supra*.

No puede cuestionarse en esta etapa del procedimiento que el criterio de valoración elegido es irrazonable, arbitrario o discriminatorio por cuanto el mismo responde a una elección inherente a las facultades discrecionales del cuerpo -dentro de un marco de diferentes opciones igualmente válidas- y es similar a estándares vigentes en otros órganos seleccionadores.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro de la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. Su tacha de "exigua" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos dirigidos a acreditar arbitrariedad por parte del Consejo Asesor exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la baja calificación que le fuera asignada en el ítem "III.c. "Antecedentes profesionales: Por ejercicio

de la profesión libre si la antigüedad fuera menor a 10 años" tampoco encuentran sustento por idéntico fundamento que el agravio anterior. Las argumentaciones que efectúa el concursante respecto de su mayor o mener trayectoria desplegada a lo largo de sus tres años de ejercicio de la abogacía no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador y corresponde igualmente desestimar este agravio.

Ello por cuanto la actuación profesional del recurrente fue debidamente ponderada y cualificada al valorar su desempeño profesional en el ejercicio de la profesión, esto es en el ítem III. Antecedentes profesionales, con antigüedad menor a 10 años, donde correspondía sea incluida

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno, en su Anexo I, prevé lo siguiente en cuanto a la manera de valorar los antecedentes profesionales de los postulantes: "...2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia".

Por lo antedicho, la trayectoria y dedicación profesional evidenciada por el letrado (y a la que hace mención en su recurso) fue computada al momento de valorar su desempeño en la actividad de la abogacía libre; ello en estricto cumplimiento de la normativa vigente. Pretender -como lo hace el recurrenteque su participación en una organización no gubernamental como lo es INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) sea incluida en el ítem en cuestión no se corresponde con las pautas reglamentarias por cuanto implicaría un trato desigual e inequitativo respecto de otros concursantes que no puede ser tolerada. A mayor abundamiento debe destacarse que la documentación presentada por el impugnante que acreditaría su desempeño como representante institucional, coordinador y asesor de la citada entidad tampoco se encuentra debidamente certificada por escribano u otra autoridad pública facultada a tales efectos.

En cuanto a su desempeño como letrado patrocinante cabe señalar que solamente acompaña documentación vinculada a una sola causa, no obstante que invoca —pero no acredita- su participación en cuatro procesos más.

Por todo lo reseñado cabe concluir, en definitiva, que en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

En tercer término el agravio vinculado con la falta de ponderación del ejercicio de función pública debe correr idéntica suerte que los anteriores.

De acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por el Consejo Asesor, los cargos de "asesores letrados" no constituyen desempeño de "función pública" encuadrable en el inciso e) invocado por el recurrente; carácter que se encuentra reservado para cargos de otra índole y naturaleza, como "Secretarías o Direcciones de Estado etc...", distintos de la locación de servicios como

asesor que menciona el concursante; parámetro éste que ha quedado plasmado en todas las respuesta que se ha dado a las distintas impugnaciones y en la propia Acta de Evaluación de Antecedentes. Habida cuenta de lo expuesto, el caso que nos ocupa no mereció que se le otorgara punto alguno por "función pública", siendo pertinente por ende el rechazo del recurso en este punto. Sin perjuicio de destacar que del legajo presentado por el propio concursante surge que el plazo de duración de tal contrato no es de un año, como se afirma, sino de nueve meses, comprendiendo el periodo 1/9/2009 al 30/6/2010.

Es menester destacar que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 54/2010, hecho que no fue cuestionado por el recurrente.

En definitiva, los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen e una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Las consideraciones del impugnante basadas únicamente en su entendimiento que correspondería asignar una calificación superior a la efectivamente recibida o efectuar una apreciación diferente a la del criterio del Consejo, no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), "dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen".

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: "Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia" (Sala I, 20/11/2003).

En resumidas cuentas, no luce en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador y al que se ha arribado objetivamente, sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada en todos sus términos.

Al Abog. González se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que el concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del

ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** las presentaciones efectuadas por el Abog. Ángel Alberto González en fecha 25/4/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir dos cargos vacantes de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV° y VII° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Articulo 2°: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SO.

SECRETARIA

CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Ank mi doghi